



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N°. 129-2021/JUNIN
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Procedencia de extradición activa

Sumilla. La solicitud de extradición cumple las exigencias previstas en el artículo 518 CPP, por lo que debe ser declarada procedente. En consecuencia, habrán de remitirse los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintidós

VISTOS; con las copias acompañadas: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano YIMI WALTER YALO PARIONA para el cumplimiento de pena, formulada por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo, de la Corte Superior de Junín, por delito de robo con agravantes en agravio de Pablo Gregorio Casas Torres a las autoridades de la República Argentina. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo, de la Corte Superior de Junín, mediante solicitud de fojas ciento noventa, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, requirió la extradición del ciudadano peruano YIMI WALTER YALO PARIONA, sentenciado como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Pablo Gregorio Casas Torres, en el marco del Tratado de extradición entre la República del Perú y la República Argentina, de once de junio de dos mil cuatro.

SEGUNDO. Que de las actuaciones acompañadas a la solicitud de extradición se advierte que contra el reclamado YALO PARIONA se siguió un proceso penal por delito de robo con agravantes, conforme a la acusación fiscal de fojas uno, de siete de noviembre de dos mil veinte, al auto de enjuiciamiento de fojas treinta y dos, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y a la sentencia de fojas ochenta y nueve, de uno de setiembre de dos mil veintiuno, que lo condenó a doce años de pena privativa de libertad como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Pablo Gregorio Casas Torres.

TERCERO. Que la sentencia declaró probado que el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, como a las doce horas, cuando el agraviado Pablo

Gregorio Casas Torres concurrió a las oficinas del Banco de Crédito del Perú – BCP y retiró la cantidad de treinta y seis mil setecientos cincuenta soles producto de un préstamo personal que horas antes le habían abonado en su cuenta de ahorros, y del cual realizó el pago de dos mil ochocientos cincuenta soles, por lo que finalmente recibió la cantidad total de treinta y seis mil novecientos soles en un sobre manila color amarillo, que guardó en una maleta de color negro. Es así que se dirigió al estacionamiento del banco donde se encontraba la camioneta de placa de rodaje número BEG -111, guardó la maleta con el dinero en la parte posterior debajo del asiento y tomó rumbo con dirección al jardín “Albert Einstein”, ubicado por el jirón Santa Rosa y jirón Libertad, donde se estacionó en el frontis de la puerta del jardín antes referido, aproximadamente a las trece horas con cinco minutos, y bajó del coche para recoger a su menor hija.

∞ En esos momentos fue interceptado por un sujeto de sexo masculino, quien le apuntó, con un arma de fuego, le dijo: “no te muevas”, le disparó en la pierna derecha a la altura del trocánter (cerca de la ingle), y cayó al piso. El que disparó abrió la puerta trasera del carro y se dirigió exactamente a donde estaba la maleta negra con el dinero, y se la llevó al igual que otra maleta negra que contenía muestras médicas y documentación de su trabajo, para luego subirse a una moto lineal de placa rodaje número 2619-6W (de propiedad del ahora también condenado Amador Juan De La Cruz Pariona) que lo esperaba, conducido por el imputado Yimy Walter Yalo Pariona, dándose a la fuga.

∞ La motocicleta, en plena fuga, ocasionó un accidente de tránsito contra un vehículo de taxi, por lo que los asaltantes la dejaron abandonada y emprendieron la huida en dicho vehículo de taxi, con destino a las intersecciones de la Calle Ica Antigua y Pasaje Fraternidad. El sujeto que efectuó el disparo dejó una bolsa de plástico color negro con el arma de fuego en el interior del coche (usada para el disparo en el robo), cerca de un poste de cemento; además realizó una llamada mediante celular, y una vez culminado su trayecto se dirigió hacia el oeste, cargando las dos maletas sustraídas.

∞ Posteriormente, la acusada Melisa Jimena Yalo Pariona de Meza dio alcance al reclamado YIMY WALTER YALO PARIONA por el pasaje Fraternidad, quien se bajó de un taxi y le entregó el casco de color negro (usado en el robo agravado), y acto seguido se dirigió hacia el oeste.

CUARTO. Que al reclamado YALO PARIONA, por sentencia de fojas ochenta y nueve, de uno de setiembre de dos mil veintiuno, se le condenó como autor del delito de robo con agravantes a doce años de pena privativa de libertad y se dispuso su inmediata ubicación y captura, así como se

cursó las órdenes de captura internacional [oficio de uno de setiembre de dos mil veintiuno de fojas doscientos seis].

∞ La comunicación de Interpol – Buenos Aires de fojas ciento sesenta, de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el oficio de la Sede Nacional de Interpol de fojas ciento cincuenta y nueve, de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y el oficio de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación de fojas ciento sesenta y uno, de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, acreditan que el reclamado YALO PARIONA está detenido en virtud del mandato judicial de captura internacional.

∞ Como consecuencia de lo anterior, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo inició el trámite de extradición con la solicitud de ciento ochenta y siete, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Mediante auto de fojas ciento noventa, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, subsanada a fojas doscientos nueve, de veintiséis de enero de dos mil veintidós y ampliada a fojas veintisiete del cuadernillo de esta suprema, del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se dio trámite al requerimiento de extradición (artículo 526, inciso 1, del Código Procesal Penal).

QUINTO. Que, cumplida la tramitación correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, previa vista de la causa en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se atribuyó al reclamado YALO PARIONA, de nacionalidad peruana, ser autor del delito de robo con agravantes en agravio de Pablo Gregorio Casas Torres, previsto y sancionado en el artículo 189, primer párrafo, numeral 3, del Código Penal.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República Argentina se rigen por el Tratado de Extradición de once de junio de dos mil cuatro.

Así se tiene lo siguiente:

1. El delito de robo con agravantes es un delito común previsto en la legislación nacional (artículo 189, primer párrafo, numeral 3, del Código Penal, y Argentina (artículo 166, del Código Penal Argentino). De igual manera, tiene conminado, en ambas

- legislaciones, pena privativa de la libertad cuya duración máxima es superior a un año. Se atribuye al reclamado la calidad de autor.
2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio peruano.
 3. El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de su ficha de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas sesenta y cinco.
 4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en la Argentina. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.
 5. El reclamado ha sido condenado a doce años de pena privativa de libertad, tiene mandato de detención por ende ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en el país requerido (Argentina) por los hechos materia del proceso penal.
2. La acción penal no ha prescrito en nuestro país, en la actualidad se encuentra en la Primera Sala Penal de Apelaciones por haber interpuesto la defensa del reclamado recurso de apelación, de acuerdo al auto de fojas ciento cincuenta y cinco, de trece de setiembre de dos mil veintiuno.
3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El cumplimiento de la condena correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

CUARTO. Que, desde los presupuestos formales, se cumple con acompañar a la solicitud de extradición: **1.** La resolución correspondiente del órgano jurisdiccional que ordena su detención y por ende su ubicación y captura del reclamado [artículo VI, inciso 3, literal “a”]. **2.** La copia del documento de identidad del reclamado; esto es, la Ficha RENIEC. **3.** La exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento, adjunto no sólo la solicitud respectiva, sino su justificación y descripción correspondiente (artículo VI, inciso 2 del Tratado). **4.** A fojas ciento sesenta, de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se aprecia que el reclamado se encontraba

detenido en la provincia de Río Negro, como informó Interpol Buenos Aires. **5.** Los textos legales respecto de la tipicidad del hecho –de Perú y Argentina– y de los plazos de prescripción de la acción penal [artículo VI, inciso 2, literal “c”]. **6.** Copia de la sentencia condenatoria del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de fojas ochenta y nueve, de uno de setiembre de dos mil veintiuno. Se debe precisar que el reclamado Yalo Pariona debe cumplir con la condena impuesta [artículo VI, inciso 4, literal “a”].

∞ El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

- I.** Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano YIMI WALTER YALO PARIONA para el cumplimiento de pena, formulada por el Primer Juzgado de investigación Preparatoria de Huancayo, de la Corte Superior de Junín por delito de robo con agravantes en agravio de Pablo Gregorio Casas Torres a las autoridades de la República Argentina.
- II.** **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación, registrándose. **HÁGASE** saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON